



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCASALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 91001 89 05 002 2018 00078 03**

Lucy María Suarez Pinto y Santiago Quintero vs. Alexandra Cárdenas Mendoza y otros

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, mediante el cual se negó decretar una inspección judicial, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la Sala de decisión y de acuerdo a lo convenido, se profiere el siguiente,

### **Auto**

#### **Antecedentes**

**1.- Demanda:** Santiago Quintero Zapata y Lucy María Suarez Pinto, en sus calidades de cónyuge supérstite y heredera de la causante Ingrid Lilian Cárdenas Suarez, respectivamente, mediante apoderada judicial, promovieron proceso ordinario laboral contra Alexandra Cárdenas Mendoza, Antony Cárdenas Mendoza, Leny Esperanza Carvajal Luna, María Isabel Cárdenas, Aylin Lesmacy Cárdenas Carvajal, Johan Humberto Cárdenas Sánchez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez, Manolo Humberto Cárdenas Suarez e Ismen Patricia Cárdenas Suarez, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los fallecidos Ingrid Lilian Cárdenas Suarez y Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, en consecuencia se condene a los demandados al pago de salarios, horas extras, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron los demandantes, en síntesis, que la hoy fallecida Ingrid Lilian Cárdenas Suárez, celebró con su progenitor el causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, contrato de trabajo de manera verbal, para desempeñar el cargo de administradora del Almacén Bogotá, iniciando labores el 7 de enero de 2012, a cambio de un salario mensual de \$5.000.000; en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado, los domingos de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y los festivos de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., vínculo que perduró por 4 años, 11 meses y 25 días, hasta el 31 de diciembre de 2016, cuando el establecimiento de comercio cerró puertas al público; sin que se le pagaran salarios del 1° de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y demás acreencias laborales reclamadas en esta demanda; señalan que la trabajadora -Ingrid Lilian Cárdenas Suárez-, falleció el 2 de febrero de 201 y ellos actúan como cónyuge sobreviviente y heredera de la causante.

Agregan que ocurrido el deceso de Manuel Antonio Cárdenas Jiménez y hasta el 31 de diciembre de 2016, las funciones cumplidas por Ingrid estuvieron direccionadas al saneamiento financiero del almacén, para lograr el pago a proveedores y el salario vencido de los empleados, dado que, desde finales de 2014 el almacén empezó a tener fuertes complicaciones económicas que impedían el pago a proveedores y a los empleados, informan que, como no se procedió a nombrar administrador de los bienes dentro del proceso de sucesión del progenitor de la trabajadora, ella realizó el avalúo del establecimiento de comercio y continuó ejerciendo sus funciones, dado que se estableció que el almacén seguiría operando hasta que se agotara la mercancía que en él había con el fin de lograr el pago máximo de lo que se debía. (PDF.07).

En la subsanación de la demanda precisan que las funciones realizadas por la hoy causante antes del 25 de agosto de 2015, fecha del deceso del presunto empleador, fueron las de manejo de proveedores, de personal, de la parte administrativa del establecimiento de comercio, de caja, pagos a empleados, parafiscales, publicidad mensual y cobro de cartera del almacén.

**2.-** El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia, por auto de 24 de mayo de 2018, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado de rigor a la parte demandada (PDF 09).

**3.-** Mediante proveído de 18 de marzo de 2019, se emplazó y se designó curador ad-litem a los demandados Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Leny Esperanza Carvajal Luna,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

como representante de Manuel Antonio y Aylin Lesmacy Cárdenas Carvajal y Antony – Cárdenas Mendoza (PDF 14X).

4.- Dentro del término de traslado, los demandados Anthony Cárdenas Mendoza y, Leny Esperanza Carvajal Luna, representante legal del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal, mediante apoderado judicial contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, señalan que desconocen la existencia del vínculo alegado en la demanda; afirman que el proceso de sucesión del causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en el que se dictó sentencia aprobando la partición, providencia que fue confirmada por la Sala Civil Familia de este Tribunal, donde se determinaron los herederos a los cuales les fue adjudicado el establecimiento de comercio “Almacén Bogotá”, por lo que deben ser desvinculados de este trámite, dado que no les corresponde legalmente asumir esta obligación.

En su defensa propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, y las exceptivas de mérito que denominaron Sustitución patronal no aplica en mis representadas, buena fe, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, enriquecimiento sin causa y prescripción. (pdf42).

5.- Con auto de 15 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los accionados Johan Humberto Cárdenas Sánchez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez, Altina Santana Martínez, Alexandra Cárdenas Mendoza, Aylin Lesmacy Cárdenas Carvajal, Manolo Humberto Cárdenas Suárez e Ismen Patricia Cárdenas Suárez y contestada por los demandados Anthony Cárdenas Mendoza yd Leny Esperanza Carvajal Luna, en representación del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal (pdf 47).

**6.- Decisión de primera instancia:** Durante el desarrollo de la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 8 de julio de 2022, el Juez a quo, agotado el objeto de las etapas correspondientes, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes en este proceso, y en lo que interesa para esta instancia, negó la inspección judicial solicitada por los demandados Antony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal en representación del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal Luna, *“A la dirección que aparece en Cámara de Comercio de la empresa ALMACEN BOGOTA, con el fin de verificar los balances contables, y cualquier otro tipo de registro que se encuentra en la empresa y que den cuenta de los gastos, ingresos y egresos en los que incurrió la empresa. Igualmente, para verificar que tipo de actividad comercial se realiza actualmente en el lugar indicado y cuál es el actual la razón social del*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

establecimiento de comercio". (fl. 8 pdf42).

## **7.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación de los demandados.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de los accionados Antony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal Luna, representante del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal Luna, interpuso recurso de reposición y subsidiario apelación que sustentó así:

*"...Me permito fundamentar el recurso de reposición y subsidio de apelación, ante la negativa para decretar y practicar la prueba de inspección judicial, conforme los siguientes fundamentos, si bien es cierto dentro del proceso ya reposan unas pruebas documentales, al ser verificadas, que desde mi punto de vista tienen una dudosa procedencia, al ser coincidentalmente, junto con los otros dos procesos, que están actualmente vigentes uno en su despacho y otro adicional en el despacho primero promiscuo, los tres tienen la coincidencia que son tres pruebas documentales, correspondientes a pagos de nómina y pagos de aportes de seguridad social, no obstante en el escrito de demanda, los demandantes señalan que la relación laboral, para con la señora Ingrid Liliana, supuestamente estuvo vigente en el año 2012, es decir que el almacén Bogotá debidamente reconocido comercialmente, registrado comercialmente como establecimiento comercial, quien tiene la obligación de conservar los documentos durante 10 años según las normas archivísticas y más aún cuando señalan en el escrito de la demanda, que la trabajadora Ingrid Liliana Cárdenas, quien hace llamar así, estuvo representando durante años en cargos de dirección y confianza, al almacén Bogotá, es decir que esta tenía acceso directo y los demandantes, quienes demandan en nombre, también acceso a documentos y no los aportaron el proceso para acreditar de una vez por todas esta relación, es por eso que considero pertinente decretar esta prueba, para con el fin de llegar a la verdad procesal en este asunto y adicionalmente porque se están solicitando se les reconozca el pago de horas extras diurnas, nocturnas y dominicales y festivas, sobre el cual no hay ninguna prueba sumaria, con las cuales podemos verificar este hecho, es decir no hay autorizaciones, no hay prestaciones de este servicio durante estas horas extras que ellos señalan y teniendo en cuenta por último, que son 7, básicamente 6 años, los que los demandantes están pretendiendo reconocerse, únicamente con 3 desprendibles de nómina, así que solicitó a su despacho que se sirva reconsiderar su decisión y en subsidio y reconocer la apelación...."*

## **8.- Recurso de apelación de otros demandados.**

Inconforme también con la decisión tomada por el Juzgado, la apoderada de los demandados Johan Humberto Cárdenas Sánchez e Ingrid Liliana Cárdenas Sánchez, interpuso recurso de apelación que sustentó así:

*"Si bien es cierto, en material laboral, en este tipo de asuntos donde se debate la existencia o no, de una relación laboral, no existe la tarifa legal, para demostrar dicha relación laboral, también lo es, que en pro de conocer la verdad, en pro de ...(sic) fallos inhibitorios y establecer la procedencia o no de las pretensiones de la demanda o de las excepciones de mérito, podemos contar con pruebas testimoniales, documentales, tales como desprendibles de nómina, consignaciones bancarias, memorandos, libros contables, etc., pero*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*hablamos de documentos que sean idóneos para su demostración, en este caso de las horas extras que están solicitando los demandantes, como se van a demostrar esas horas extras si lo que se adujo, son desprendibles de las últimas tres planillas de pago, aparentemente, donde al parecer también dice que pagaron toda la carga prestacional, pero también la están cobrando por otro lado, considero que en aras de establecer realmente lo que refleja la verdad serían los libros contables, su señoría, y para acceder a los mismos no hay otra manera que una inspección judicial, con exhibición de documentos, porque esos documentos los tiene la administradora de su momento, que sería aquí la demandante, entiendo yo que es la persona que debe contar con esos libros contables o registros contables del almacén Bogotá, que dicho sea de paso, funcionó por más de 30 años, en Leticia y fue un almacén conocido en esa ciudad, entonces reiterando y sin ánimo como de pronto se pueda llegar a pensar de tornar dilatorio este proceso y de manera injustificada la intención, vuelvo y lo repito, es llegar a la verdad, realmente establecer si hubo o no una relación laboral, su señoría, porque pues aprobaron esas documentales que en su momento tendrán su valor probatorio, pero hay unos testigos que desconocemos que puedan llegar a corroborar, porque entiendo yo ninguno es el contador de la empresa o puedan llegar a confrontar esos documentos que fueron aportados en su momento, también es claro para la suscrita, que los contratos de trabajo también pueden ser verbales o informales y escritos, con toda la rigurosidad legal, pero el hecho que se trate de un trabajo informal no la habilita perse a que el empleador también pague de esa misma forma, o sea cualquier recibo, cualquier documento, no cuenta con ningún consecutivo, no cuenta con una firma de un empleador, son unos documentos, que con todo el respeto, se parte de la buena fe de las partes, pudieron haber sido confeccionados, ignoramos la veracidad o autenticidad que de lo que aparentemente dicen los mismos, entonces no están impresos en ningún sistema contable su señoría, entonces una proforma que así lo establece, entonces vuelvo y repito, discúlpeme si soy reiterativa, consideraría la suscrita que la inspección judicial sería muy favorable para este asunto y liquidar todos los asuntos relacionados en este caso. Así dejo sustentado mi recurso señor Juez. Muchas gracias.”*

**9.-** El juez del conocimiento no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala.

**10.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

### **11.- Cuestión preliminar.**

Precisa la Sala que no se tramitará por falta de legitimación en la causa el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados Johan Humberto Cárdenas Sánchez e Ingrid Liliana Cárdenas Sánchez, dado a que tales accionados se les tuvo por no contestada la demanda, como se verifica en el auto de fecha 15 de noviembre de 2019. (pdf 47).

Por consiguiente, solo se abordará el estudio del recurso de apelación formulado por



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

el apoderado de Antony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal Luna, representante del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal Luna, quienes en ejercicio de su derecho de defensa, fueron los que pidieron su decreto y práctica en la contestación de la demanda.

Elucidado lo anterior, se tiene que el auto recurrido es susceptible de ser apelado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si el juez *a quo* desacertó al negar la inspección judicial solicitada por los demandados mencionados.

El juez del conocimiento en el auto apelado, negó la inspección judicial, sobre los balances contables, registros de ingreso y egreso de la empresa, actividad comercial y actual nombre o razón social del establecimiento, al considerar que no hay tarifa legal probatoria, para determinar la existencia de un contrato de trabajo, aunado a ello, que el artículo 236 del CGP dispone el decreto de la inspección judicial, solo si con otros medios de prueba no se puede establecer los hechos de la demanda y que en este caso obran otros medios probatorios, con los cuales, previo estudio minucioso de los mismos, es viable establecer la verdad de los hechos en el asunto.

Repara el apelante, que las pruebas documentales que obran en el proceso son de dudosa procedencia, aunado a que en su sentir son insuficientes para demostrar los hechos de la demanda, que el Almacén Bogotá debe conservar documentos contables por el termino de 10 años y que al ser Ingrid Liliana Cárdenas (qepd), supuestamente persona de confianza en el almacén, ella debía contar con los registros contables, así como quienes hoy demandan, entonces estas personas debieron aportarlos, que como ello no fue así, resulta necesaria la inspección judicial, aunado a que no hay como acreditar las horas extras pretendidas en la demanda.

De antemano la sala anuncia que no se abre paso la apelación, toda vez que la decisión del juzgador de instancia, luce acertada, comoquiera que nuestro ordenamiento



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

procesal laboral enseña que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, además, es deber del juzgador practicarlos de manera personal (arts. 51 y 52).

Asimismo, esta codificación en su artículo 53 autoriza al juez para rechazar las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en su artículo 61, señala que *“el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.*

Por consiguiente, el juez tiene libertad para limitar el recaudo probatorio, pues solo él como director del proceso, es el que determina qué pruebas necesita para formar su libre convencimiento frente al caso que le plantean y poder así proferir la correcta decisión.

De acuerdo con lo anterior, de cara a la solicitud de la inspección judicial, aduce el apoderado de los demandados que la pide sobre *“los balances contables, y cualquier otro tipo de registro que se encuentra en la empresa y que den cuenta de los gastos, ingresos y egresos en los que incurrió la empresa. Igualmente, para verificar que tipo de actividad comercial se realiza actualmente en el lugar indicado y cuál es el actual la razón social del establecimiento de comercio”.*

El artículo 55 del CPT y de la SS., enseña que el juez podrá decretar la inspección judicial, en el evento que considere que se *“presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos...”.*

En este asunto el juez a quo negó el decreto de la citada inspección judicial porque *“con ella se busca verificar los balances contables y cualquier otro tipo de registro que se encuentra en la empresa, así como la actividad comercial que se realiza actualmente y La razón social del establecimiento, elementos que pudieron haberse solicitado u obtenido a través de otros medios de prueba, es así que el artículo 236 del CGP, que por remisión hace del artículo 145 del CPL, indica que esta solo se ordenará, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, aunado a lo anterior, considera el despacho innecesaria la inspección judicial solicitada, toda vez que lo que se pretende dentro del proceso, es el reconocimiento de una relación laboral, lo cual con las planillas de pago de salarios, prestaciones sociales y testimonios ya decretados, es posible verificar...”.*

Así las cosas, al considerar el juez del conocimiento suficientes las pruebas decretadas para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, de tal



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

manera que al ser la inspección judicial un medio probatorio facultativo, puede el juzgador de instancia negarla, ya que se reitera, que, como juez director del proceso, (art. 48 del CPT y de la SS), deberá tomar la decisión de fondo con las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles para resolver el conflicto jurídico puesto en su conocimiento, y como en su sentir, no es necesaria e imprescindible la mentada inspección para fallar este litigio, bien podía negar su decreto y práctica, como acertadamente lo hizo en el auto impugnado.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a los demandados Antony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal Luna, representante del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal Luna. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **Resuelve:**

**Primero:** Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Condenar en costas a los demandados Antony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal Luna, representante del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal Luna. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado